

## Diligencias de Investigación Preprocesal número 1048/23

El Fiscal, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 105, 271 y siguientes de la LECRIM, formula la siguiente querrela:

### Antecedentes de hecho

**Primero.** Se han recibido en la Fiscalía de la Audiencia Nacional varias denuncias de ciudadanos contra el presidente de la Real Federación Española de Fútbol, D. Luis Manuel Rubiales Béjar, relativas al beso en la boca que este dio a la jugadora de la selección española femenina de fútbol, D<sup>a</sup> Jennifer Hermoso Fuentes, con ocasión de la entrega de trofeos a las componentes del equipo tras resultar campeonas en la final del Mundial Femenino de Fútbol celebrado en Sídney (Australia) el día 20 de agosto de 2023.

**Segundo.** La Fiscalía de la Audiencia Nacional es el órgano competente para el conocimiento de los hechos objeto de la denuncia al tratarse de hechos presuntamente delictivos cometidos por españoles en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 y 65.1 e) LOPJ, al haber tenido lugar los hechos denunciados lugar en Sídney (Australia).

**Tercero.** Los arts. 5 EOMF y 773 LECrim, así como la Circular 2/2022, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, *sobre la actividad extraprocésal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal*, facultan al Ministerio Fiscal para investigar, con carácter preliminar, la comisión de hechos que puedan revestir, prima facie, los caracteres de delito.

Por decreto de fecha 28 de agosto de 2023, se incoan por esta Fiscalía Diligencias de investigación preprocesales que se registran con el número 1048/23 para llevar a cabo la investigación de los hechos objeto de las denuncias y se acuerda la práctica de las siguientes diligencias:

- Oficiar a la UPJAN para la averiguación del domicilio de D<sup>a</sup> Jennifer Hermoso Fuentes, a efecto de poder comunicar con la misma.
- Una vez practicada la anterior diligencia, dirigirse a D<sup>a</sup> Jennifer Hermoso Fuentes con el fin de hacerle ofrecimiento de acciones, dándole la posibilidad de que, en un plazo de 15 días, se ponga en contacto con la Fiscalía de la Audiencia Nacional (proporcionándole de forma sencilla y comprensible las vías para ello) a fin de informarla de sus derechos como víctima de un presunto delito de agresión sexual del art 178 CP.

**Cuarto.** El día 5 de septiembre de 2023, compareció ante la Fiscal instructora de dichas Diligencias de investigación preprocesales, D<sup>a</sup> Jennifer Hermoso Fuentes, acompañada de su letrado.

En dicha comparecencia efectuó expresa denuncia de los hechos recogidos en el antecedente primero. A continuación, se procedió a recibirle declaración en su doble condición de víctima/testigo, siendo previamente informada de sus derechos y apercibida de sus obligaciones.

Tanto la denuncia como la declaración fueron grabadas, utilizando medios digitales, y constan en dispositivo USB que se aporta con el siguiente escrito de querrela y documentación correspondiente.

## Hechos

**Primero.** Es querellante el Ministerio Fiscal con arreglo a lo dispuesto en los arts. 105, 271 y ss LECRIM y 23. 2 b) LOPJ.

**Segundo.** Se dirige la querrela contra D. Luis Manuel Rubiales Béjar, presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

**Tercero.** Los hechos objeto de la querrela se refieren el acto cometido por el querrellado con ocasión de la entrega de trofeos a las componentes del equipo de la Selección Española Femenina de Fútbol, tras resultar campeonas en la final del Mundial celebrado en Sídney (Australia) el día 20 de agosto de 2023, consistente en dar un beso en la boca, mientras agarra con las dos manos la cabeza de D<sup>a</sup> Jennifer Hermoso Fuentes, sin el consentimiento de esta.

Inmediatamente a este hecho, la jugadora, así como su entorno más próximo (familia y amistades) sufrió una presión constante y reiterada por parte del Sr. Rubiales y el entorno profesional de este, con la finalidad de que, públicamente, justificara y aprobara el acto cometido contra su voluntad; sufriendo D<sup>a</sup> Jennifer una situación de hostigamiento, en contra del desarrollo de su vida en paz, tranquilidad y libremente.

**Cuarto.** D<sup>a</sup> Jennifer Hermoso Fuentes no ha procedido a denunciar los hechos objeto de la querrela en el país donde tuvieron lugar estos, donde no consta la existencia de procedimiento penal alguno.

Realizadas las correspondientes comprobaciones, no consta procedimiento judicial alguno incoado en España por los presentes hechos

## Fundamentos de derecho

**Primero.** Se consideran competentes los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional para conocer de la investigación de los presentes hechos.

El art. 65. 1º e) LOPJ establece la competencia de la Audiencia Nacional para conocer las causas por delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

“En todo caso, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.” (art. 65. 1º, último párrafo LOPJ)

Por su parte el art. 23.2 LOPJ establece que conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
- b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los tribunales españoles. Este requisito se considerará cumplido en relación con los delitos competencia de la Fiscalía Europea cuando esta ejercite efectivamente su competencia.
- c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

**Segundo.** Los hechos objeto de la querrela expuestos en el apartado tercero del punto 2 (Hechos) serían constitutivos, respectivamente, de un delito de agresión sexual, previsto y penado en el art. 178 CP y de un delito de coacciones, previsto y penado en el art. 172 CP.

**Tercero.** El art. 191.1 CP establece que “Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona

agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia.”

Consta el requisito de perseguibilidad, habida cuenta de la denuncia presentada por D<sup>a</sup> Jennifer Hermoso Fuentes ante la Fiscalía de La Audiencia Nacional en fecha 5 de septiembre de 2023.

**Cuarto.** Por Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa *sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011*, España asume el compromiso de “Proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.” (art. 1.1.a).

Por su parte el art. 2.1 establece que, “El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.”

Señalando el art. 3 a) *que*, “*Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.*”

Debe recordarse, que el Convenio de Estambul es directamente aplicable en España de acuerdo con el artículo 96 CE (arts. 29 y 30 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales).

**Por lo expuesto, el Fiscal interesa se tenga por presentada esta querrela, se proceda a su admisión y a la práctica de las siguientes diligencias:**

- 1) Que se tome declaración en condición de investigados al querellado.
- 2) Que se reciba declaración a la víctima.
- 3) Se recabe de las autoridades australianas, a través de los instrumentos legales correspondientes (Tratado de asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y Australia, hecho en Madrid el 3 de julio de 1989) acerca de la tipificación en sus normas sustantivas penales de los delitos contra la libertad sexual.



En Madrid, a 8 de septiembre de 2023  
La Fiscal,

Marta Durántez Gil

*“La comunicación de los datos de carácter personal que pudieran figurar en el documento adjunto, **no previamente seudonimizados o anonimizados**, se realiza en cumplimiento de las funciones legales y estatutarias encomendadas al Ministerio Fiscal y al amparo de la vigente normativa de protección de datos.*

*La referida normativa también es de aplicación al destinatario o destinatarios de esos datos personales los cuales no podrán ser objeto de tratamiento ulterior con una finalidad distinta a la que ha motivado su actual comunicación. En todo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar cualquier tratamiento no autorizado o ilícito”*